



Radicado: **0800131530092020-00006-00.**
Proceso: **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE – LEASING.**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **ANDRES FERNANDO AVILES ARTEAGA.**

Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 23 de abril de 2021, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co, el que no fue remitido a la parte demandada, solicita la terminación del proceso. Lo paso para lo pertinente. Barranquilla, mayo 12 de 2021.

El Secretario,
RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla, miércoles doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme se indica en el informe secretarial que antecede el apoderado judicial de la entidad financiera actora mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 23 de abril de 2021, solicita que se decrete la terminación del presente proceso como consecuencia de la terminación del contrato de leasing habitacional en virtud de cuya ejecución se entregó al demandado la tenencia del inmueble ubicado en la calle 105 No. 53 – 53 apto 1402 torre 3 parqueaderos No. 119 y 120, identificados con las matriculas inmobiliarias No. 040-509266, 040-509282 y 040-509283.

De lo solicitado por el memorialista entiende el Despacho que el mismo, en representación de su poderdante, está desistiendo de las pretensiones de la demanda. Al respecto tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, produciendo el auto que acepte el desistimiento los mismos efectos de las sentencias absolutorias que produzcan efectos de cosa juzgada.

En el caso que nos ocupa revisado el expediente que contiene este proceso no se advierte que en el mismo se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, y además encontramos que en el poder otorgado por la demandante al profesional del derecho que la representa, Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, le fue otorgada la facultad de desistir, por lo que puede el memorialista presentar el desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda.

Por otra parte, tenemos que el artículo 316 del Código General del Proceso establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En lo que respecta a la condena en costas no se advierte que en el memorial que contiene el desistimiento se haya acordado por las partes la renuncia a las costas procesales de que trata el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. No obstante, revisado el proceso no advierte el Despacho que se haya generado algún tipo de erogación por parte del demandado que hiciera procedente la condena en costas a su favor y a cargo de la parte demandada, razón por la que este Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 ibídem.

Por otra parte, respecto a la condena por los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, no se observa por el Despacho que en este proceso se hayan decretados medidas cautelares, razón por la que no procede la condena por perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar el Desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda verbal de restitución efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, por los fundamentos expuestos en la motivación de esta decisión.

Radicado: 0800131530092020-00006-00.
Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE – LEASING.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ANDRES FERNANDO AVILES ARTEAGA.

Segundo. Dar por terminado el presente proceso, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificada con Nit. 890.300.279-4, en contra del señor ANDRES FERNANDO AVILES ARTEAGA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.446.882.

Tercero. Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la demandante por el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de restitución, por las razones indicadas en la parte motiva de este proceso.

Cuarto. Agotados los trámites indicados archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f7c7230324e8b9189438b1796b2a9c23220d2ce9e4e1b6401c63a1f9f238be**

Documento generado en 12/05/2021 11:54:22 AM